



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00987-00.

Confirmación. 1082029.

1. Elizabeth Pedraza Ávila, actuando en nombre de su hermana Virgelina Pedraza Ávila, presentó acción de tutela en contra de Capital Salud E.P.S.-S., e indicó que se encuentra afiliada a la accionada en el régimen subsidiado y que fue diagnosticada con tumor maligno de mama desde hace catorce años, por lo que se encuentra en tratamiento médico continuo.

Señaló que los médicos tratantes le han prescrito los medicamentos "polietilenglicol sin electrolitos 17g peg 3350; bisacodilo 5mg gragea; metoclopramida 10 mg tableta", cuya última fórmula fue entregada el 8 de septiembre de 2022, por lo que asistió a la farmacia el 10 siguiente, pero le negaron su entrega bajo el argumento que no tenía actualizada su encuesta de Sisbén y hasta que no realizara este trámite ante Secretaría de Planeación Distrital no podría acceder a sus medicamentos.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que disponga a entregar, suministrar los medicamentos y a la Secretaría de Planeación Distrital priorice la encuesta.

* Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción y el Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, petitionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se comine a la EPS, a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

* La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los

derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* La Secretaría Distrital de Salud, solicitó su desvinculación teniendo en cuenta que no es la encargada de suministrar de manera directa la atención en salud por prohibición legal, y las obligaciones que se deriven de la atención le corresponden única y exclusivamente a la E.P.S. accionada.

* La Secretaría Distrital de Planeación, una vez se refirió al caso en particular, solicito denegar la presente acción por improcedente como quiera que no existe un perjuicio irremediable y por cuanto no ha no ha violado los derechos invocados, ni ningún otro derecho que se pretenda vulnerado, como tampoco ha ocasionado perjuicio alguno relacionado con los hechos y conductas referidas por la demandante, ni es la llamada a ejecutar acción alguna para restablecer los derechos constitucionales fundamentales que llegaren a considerarse vulnerados, además, que está pendiente la práctica de la encuesta Sisbén que fue priorizada.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* Capital Salud E.P.S.-S., solicitó declarar improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado frente a las pretensiones toda vez que como se evidencia que se han autorizado consultas y procedimientos a través de su modelo de contratación y se requirió a la Subred Centro Oriente y las I.P.S., la asignación de la cita para la especialidad para la señora Virgelina Pedraza Ávila, las cuales se asignaron y confirmaron con la petente, solicitando denegar la acción por cuanto la conducta desplegada ha sido legítima, tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

* El Instituto Nacional de Cancerología, solicitó su desvinculación, en razón a que se le está brindando actualmente la atención a la paciente, con oportunidad conforme a sus capacidades tecnológicas y humanas, y si la decisión es tutelar el derecho a la persona accionante, la

cual apoyan, se diga quién debe garantizar la prestación del servicio médico y autorizar los gastos es su aseguradora, quien puede cubrir los costos de la persona afiliada conforme a las prescripciones del médico tratante.

* Por auto de 5 de octubre de 2022, se ordenó vincular por pasiva, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., quien petitionó declarar la falta de legitimación por pasiva por cuanto la hermana de la accionante no ha ingresado a ninguna de sus unidades de servicios de salud, por lo tanto, no tienen registros de atención médica.

3. Consideraciones.

* Frente al derecho a la salud, lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,¹ ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente: "Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"(...) no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.
2. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"

la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*³.

* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios"*.

"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela

3. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"⁴.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*⁵ (negrilla fuera de texto).

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*⁶.

4. Caso concreto.

* Con base en la documentación aportada a la presente acción, se encuentra probado que la señora Virgelina Pedraza Ávila, hermana de la accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. accionada. Igualmente, se advierte que le asiste la razón en lo que respecta a la compleja patología que padece *"tumor maligno de mama"*, y para tratarla le fueron ordenados los medicamentos denominados *"polietilenglicol sin electropolitos 17g peg 3350; bisacodilo 5mg gragea; metoclopramida 10 mg tableta"*, afirmaciones las cuales no fueron desvirtuadas por el ente accionado y vinculados.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la señora Virgelina Pedraza Ávila, le fueron suministrados los medicamentos ordenados y la encuesta del Sisbén le fue realizada, conforme fue informado por la E.P.S. accionada y la secretaria vinculada.

Lo anterior, por cuanto la Capital Salud E.P.S.-S., le autorizó y entrego los medicamentos *"polietilenglicol sin electropolitos 17g peg 3350; bisacodilo 5mg gragea; metoclopramida 10 mg tableta"* y la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, le priorizó y realizó la encuesta

4. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

5. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

6. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

solicitada, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, le fueron entregados los medicamentos y le fue realizada la encuesta. Prueba de ello, además de las aseveraciones efectuadas por la E.P.S.-S. y secretaria vinculada en su escrito de contestación de la presente acción, es la afirmación que realizó la parte accionante en contestación a llamada telefónica efectuada en la fecha, donde manifestó que efectivamente le entregaron los medicamentos y le efectuaron la encuesta, circunstancia que deja convicción de la configuración de un hecho superado, y de contera, impone la necesidad de negar el amparo implorado.

Así las cosas, como quiera que las convocadas al trámite le entregaron los medicamentos y realizaron la encuestas, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

* Finalmente, se ordena la desvinculación del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Elizabeth Pedraza Ávila, actuando en nombre de su hermana Virgelina Pedraza Ávila en contra de Capital Salud E.P.S.-S., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá y de la Subred Integrada de Servicios

de Salud Sur Occidente E.S.E., por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feba3429d11f486d4135afa1ff91fc7801f9e04891c92f7b66df99299018b9e**

Documento generado en 07/10/2022 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>